

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte
(2020)

RADICACIÓN	47001315300120200003300
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ DE PACHECO
DEMANDADO	SANDRA MILENA ROMERO JIMÉNEZ
CLASE DE PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DESPACHOS EN CONFLICTO	JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Habiéndose proferido auto que resuelve el conflicto de competencia de la referencia mediante proveído del 27 de agosto de 2020, se advierte que en la redacción de la parte considerativa se señaló lo siguiente:

Al respecto, observa que el punto neurálgico de la razón de la decisión se encuentra en el siguiente apartado:

Aunque como el contrato siendo del 2014 y con pacto de reajuste, pero por no tener dato de porcentaje, se tiene por nugatoria dicha cláusula, por lo que el año corresponde, exactamente a la suma que señalara la parte actora, por lo que en ese orden de ideas, se concluye que estamos ante un proceso de única instancia en función de la cuantía que corresponde a estas pretensiones, por lo que se radicará la competencia en cabeza del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tener estos potestad atribuida por el legislador para conocer procesos contenciosos en única instancia como el presente.

Y por ello se otorga la competencia al Juzgado Tercero, y por ello en la parte resolutive, así se señala, y se ordena su remisión, no obstante en el último párrafo de la motiva, se indica lo contrario, y en el último numeral de la resolutive que es, l, donde se ordena a quien “**no** se le asigna” la competencia, se indica en uno y otro caso nuevamente al mismo Juzgado Tercero.

Sin lugar a dudas se trata de errores de digitación, pero que sin lugar a dudas, pueden dar lugar a confusiones, por ello se hace necesario proceder a realizar la corrección por cuanto no ofrece claridad respecto del despacho competente para conocer la litis. En ese orden de ideas, el Código General del Proceso, señala frente a la posibilidad de corrección de providencias:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

Con base en lo anterior, si bien lo anterior no se trata de un error en la parte resolutive, si influye en ella, por lo que se aclarará el proveído del 27 de agosto de la presente anualidad indicando que a pesar de lo manifestado por el párrafo final de dicho auto, el despacho sobre el cual debe recaer la competencia del presente asunto es el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y no el Juzgado Segundo Civil Municipal. De igual modo se ordenará que la orden proferida en la providencia que aquí se aclara se ponga en conocimiento de este último despacho mencionado.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el auto del 27 de agosto de 2020 proferido por este despacho, en los siguientes puntos:

a. Último párrafo de la parte motiva, el cual quedará así:

“... declarando que el competente para conocer de este proceso es el Juez Tercero Civil Municipal a quien se ordenará remitir el expediente.”

b. El numeral TERCERO de la providencia objeto de corrección, la cual quedará así:

“Comunicar esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.”

SEGUNDO: Una vez en firme, désele cumplimiento a lo ordenado en la providencia objeto de esta aclaración.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza.